RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2021/2017/I

SUJETO OBLIGADO: Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la entrega de la información

COMISIONADA PONENTE: Yolli García Alvarez

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: Carlos Martín Gómez Marinero

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, la parte recurrente presentó solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, quedando registrada con el número de folio **01215117**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> …
> Existe algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de cuentas. (sic)
> …

II. El dieciocho de septiembre siguiente, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información.

III. Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el dos de octubre de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso el presente recurso de revisión.

IV. Mediante acuerdo dictado el mismo dos de octubre, la comisionada presidenta tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó remitirlo a la ponencia a su cargo.

V. El diecinueve de octubre del año anterior, se admitió dejándose a disposición del sujeto obligado y de la recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera, compareciendo el sujeto obligado mediante promoción recibida, en la Secretaría Auxiliar, el veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete.

VI. Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, tomando en consideración que a la fecha de presentar el proyecto de resolución el plazo de siete días otorgado a las partes aun se encontraba transcurriendo, se acordó la ampliación del plazo para presentarlo.

VII. El veintisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se ordenó digitalizar las documentales enviadas, a efecto de que fueran remitidas a la parte recurrente para su conocimiento, requiriéndosele para que, en el término concedido, expresara a este Instituto lo que a su derecho conviniera, sin que de autos se advierta que hubiera comparecido o formulado manifestación alguna.

VIII. En virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el nueve de enero del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 193, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, toda vez que en los mismos se señala: **I.** El nombre del recurrente; **II.** Correo electrónico para recibir notificaciones; **III.** La Unidad de Transparencia del Sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud cuyo trámite da origen al recurso; **IV.** La fecha en que se le notificó al solicitante la respuesta; **V.** El acto o resolución que recurre; **VI.** La exposición de los agravios; **VII.** La copia de la respuesta que se impugna y, **VIII.** Las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 155, 156 y 157, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y en lo que no se oponga, el numeral 192, fracción III, incisos a) y b) del mismo cuerpo normativo citado.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en los artículos 222 y 223 de la multicitada Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6° constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8° constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario. Aunado a ello, el ya referido artículo 6° de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6° constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los

organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6°, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7° señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por otro lado, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, dispone en sus artículos 4 párrafo 2; 5; 67, 140; 143 párrafo primero, y 145 párrafos primero y segundo, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal, puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En el caso, lo requerido consistió en conocer si existe algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de cuentas.

El sujeto obligado emitió respuesta a través del oficio IVAI-OF/DT/453/18/09/2017, de dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, atribuible al Titular de la Unidad de Transparencia. Dicha respuesta, en lo conducente señala lo siguiente:

> …
> El Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es un órgano garante y protector del derecho de acceso a la información pública, así los sujetos obligados deberán de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, por lo que toda persona sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, atendiendo al principio de máxima publicidad, de acuerdo al artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
> En consecuencia, en términos del artículo 134 fracción VII de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; se requirió mediante el memorándum IVAI-MEMO/RORHT/293/06/09/2017, al Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, mismo que con fundamento en el artículo 145 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dio respuesta.
> Por lo que, se hace de su conocimiento que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana, dio respuesta mediante el memorándum IVAI-MEMO/HSBL/269/13/09/2017, la cual se anexa en archivo electrónico denominado "IVAI-MEMO-HSBL-269-13-09-2017", para su consulta y/o reproducción en formato PDF.
> En caso de inconformidad con la respuesta, atendiendo a lo dispuesto por el numeral 156 de la Ley en comento, usted podrá ejercer su derecho para interponer Recurso de Revisión ante este organismo autónomo del Estado, garante del acceso a la información pública, dentro del plazo de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, anexando el acuse de recibido esto con la finalidad de computar los plazos.
> …

Adjunto al mencionado oficio, el sujeto obligado acompañó el documento IVAI-MEMO/HSBL/269/13/09/2017, de trece de septiembre de dos mil diecisiete, signado por el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana, del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que se inserta enseguida:

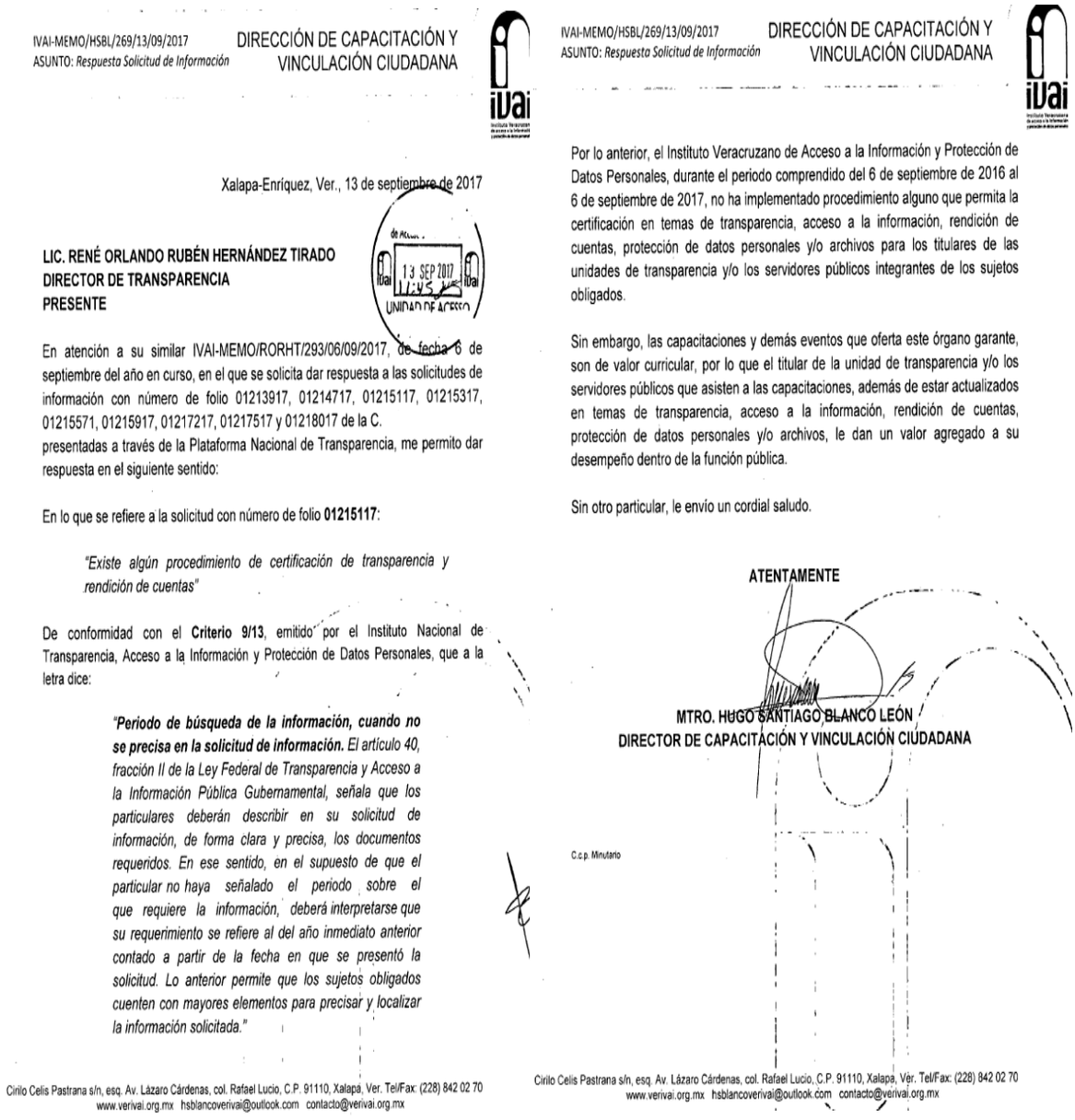

IVAI-MEMO/HSBL/269/13/09/2017
ASUNTO: *Respuesta Solicitud de Información*

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Xalapa-Enríquez, Ver., 13 de septiembre de 2017

13 SEP 2017
UNIDAD DE ACCESO

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su similar IVAI-MEMO/RORHT/293/06/09/2017, de fecha 6 de septiembre del año en curso, en el que se solicita dar respuesta a las solicitudes de información con número de folio 01213917, 01214717, 01215117, 01215317, 01215571, 01215917, 01217217, 01217517 y 01218017 de la C.
presentadas a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, me permito dar respuesta en el siguiente sentido:

En lo que se refiere a la solicitud con número de folio **01215117**:

> *"Existe algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de cuentas"*

De conformidad con el **Criterio 9/13**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

> ***"Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información.*** *El artículo 40, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, señala que los particulares deberán describir en su solicitud de información, de forma clara y precisa, los documentos requeridos. En ese sentido, en el supuesto de que el particular no haya señalado el periodo sobre el que requiere la información, deberá interpretarse que su requerimiento se refiere al del año inmediato anterior contado a partir de la fecha en que se presentó la solicitud. Lo anterior permite que los sujetos obligados cuenten con mayores elementos para precisar y localizar la información solicitada."*

Cirilo Celis Pastrana s/n, esq. Av. Lázaro Cárdenas, col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70
www.verivai.org.mx hsblancoverivai@outlook.com contacto@verivai.org.mx

IVAI-MEMO/HSBL/269/13/09/2017
ASUNTO: *Respuesta Solicitud de Información*

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Por lo anterior, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, durante el periodo comprendido del 6 de septiembre de 2016 al 6 de septiembre de 2017, no ha implementado procedimiento alguno que permita la certificación en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, protección de datos personales y/o archivos para los titulares de las unidades de transparencia y/o los servidores públicos integrantes de los sujetos obligados.

Sin embargo, las capacitaciones y demás eventos que oferta este órgano garante, son de valor curricular, por lo que el titular de la unidad de transparencia y/o los servidores públicos que asisten a las capacitaciones, además de estar actualizados en temas de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, protección de datos personales y/o archivos, le dan un valor agregado a su desempeño dentro de la función pública.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

MTRO. HUGO SANTIAGO BLANCO LEÓN
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

C.c.p. Minutario

Cirilo Celis Pastrana s/n, esq. Av. Lázaro Cárdenas, col. Rafael Lucio, C.P. 91110, Xalapa, Ver. Tel/Fax: (228) 842 02 70
www.verivai.org.mx hsblancoverivai@outlook.com contacto@verivai.org.mx

Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, en términos de lo previsto en los artículos 174, 175, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

Ahora bien, derivado de lo anterior, la ahora recurrente interpuso el recurso de revisión, expresando: *"NO ME SATISFACE"*. Motivo de disenso que es **inoperante,** acorde a las razones que a continuación se indican.

El sujeto obligado, a través del Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana en su respuesta inicial atendió la solicitud de información con base en los elementos siguientes: a) de conformidad

con el criterio 9/13 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se pronunció respecto del periodo de un año inmediato anterior a la solicitud de información, es decir, del seis de septiembre de dos mil dieciséis al seis de septiembre de dos mil diecisiete; y b) dicho pronunciamiento se ciñó a indicar que *"no ha implementado procedimiento alguno que permita la certificación en temas de transparencia, acceso a la información rendición de cuentas, protección de datos personales y/o archivos para los titulares de las unidades de transparencia y/o los servidores públicos integrantes de los sujetos obligados".*

Si bien la respuesta inicial se realizó por el Titular del área idónea de conformidad con lo establecido en los artículos 98, fracción V, y 106, fracciones I, II y III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; lo cierto es que la misma fue incompleta pues soslayó atender el deber de las Unidades de Transparencia previsto en el artículo 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de la materia, en el sentido de justificar que se giraron los oficios a las áreas competentes y que las respuestas de éstas -en que se declare la inexistencia de la información- consten los términos de búsqueda de la información.

Ello es así porque la respuesta inicial, primero, constriñó la búsqueda de la información al periodo de un año y, segundo, porque se refirió a que *"no ha implementado procedimiento alguno que permita la certificación",* mientras que lo peticionado consistió en conocer si *"existe algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de cuentas"*, lo que vulneró el derecho a la información de la parte recurrente.

Dicha vulneración se debió a que, en cuanto al periodo de búsqueda de un año, no incumplió el principio de máxima publicidad, pues la búsqueda no debió limitarse a tal periodo, habida cuenta que la pregunta de la solicitud no conlleva a una temporalidad, siendo aplicable en este caso el criterio 1/2010 del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de rubro: "SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU OTORGAMIENTO ES RESPECTO DE AQUELLA QUE EXISTA Y SE HUBIESE GENERADO AL MOMENTO DE LA PETICIÓN" que indica que el objeto de pronunciamiento de la información, debe realizarse respecto de la que exista a la fecha de la solicitud de información.

La vulneración al derecho a la información también se actualizó debido a que la respuesta en el sentido de conocer si *"existe algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de*

cuentas", fue contestada indicando que, dentro del periodo de búsqueda, no se había implementado procedimiento alguno de certificación en los temas señalados en la solicitud de información. Sin embargo, lo peticionado no consistió en si se había o no implementado procedimiento alguno de certificación en las materias precisadas en la solicitud, en el periodo de un año anterior a la solicitud de información, sino que, con independencia de ello, si existían procedimientos de certificación y ello debió entenderse desde la creación del Instituto a la fecha de la solicitud.

Asimismo, si bien el sujeto obligado pretendió cumplir con el derecho a la información del particular a través del MEMO/DCVC/331/21/11/2017, de veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, en el que el Coordinador de Vinculación Ciudadana, de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana indicó que *"se le hace saber al recurrente (sic) que hasta el momento no existen algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de cuentas*", en el caso la respuesta no fue emitida por el Titular de la Dirección.

Lo anterior es así porque consta que el Director de Capacitación y Vinculación Ciudadana renunció con efectos a partir del dieciséis de octubre de dos mil diecisiete y que mediante acuerdo el Órgano de Gobierno ACT/ODG/SE-25/07/11/2017, de siete de noviembre de dos mil diecisiete se designó al licenciado Jesús Alejandro Sánchez Gómez, como Encargado de Despacho de la Dirección de Capacitación y Vinculación ciudadana, de modo que a la fecha en que el Coordinador de Vinculación Ciudadana dio respuesta, ya se encontraba designado el mencionado Encargado de Despacho.

Ahora bien, como a la fecha en que se emite la presente resolución existe una respuesta en alcance por parte del sujeto obligado, en aras de maximizar el derecho a la información del recurrente, este Instituto analizará si lo entregado corresponde a lo solicitado, acorde a lo siguiente:

Mediante promoción recibida el diez de enero de dos mil dieciocho -una vez declarado el cierre de instrucción del presente asunto-, compareció el sujeto obligado a través de la promoción del Director de Transparencia del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en el que adjuntó el diverso oficio del Encargado de Despacho de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, que se inserta enseguida:

IVAI-MEMO/JASG/01/09/01/2018
ASUNTO: *El que se indica*

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

Xalapa-Enríquez, Ver., 9 de enero de 2018

10 ENE. 2018
9:10
Dirección De Transparencia

LIC. RENÉ ORLANDO RUBÉN HERNÁNDEZ TIRADO
DIRECTOR DE TRANSPARENCIA
PRESENTE

En atención a su similar IVAI-MEMO/RORHT/390/10/11/2017, de fecha 10 de noviembre de 2017, mediante el cual hace del conocimiento el contenido del Recurso de Revisión interpuesto con motivo de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de folio 01215117 de la [redacted] y en alcance al similar IVAI-MEMO/DCVC/331/21/11/2017, me permito ampliar la respuesta proporcionada en dicho documento, no sin antes citar la petición de la solicitante:

> *"Existe algún procedimiento de certificación de transparencia y rendición de cuentas"*

Ahora bien, antes de las reformas constitucionales de 2014 en materia de transparencia y de las leyes General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (2015) y 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (2016), no existía documento alguno que justificara la existencia de algún procedimiento de certificación en materia de transparencia y/o rendición de cuentas.

Sin embargo, de una búsqueda en los archivos de esta Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, consta que a través del Acta ACT/ODG/SE-11/06/04/2016 de seis de abril de 2016 mediante Acuerdo ODG/SE-52/06/04/2016 se aprobó la instalación de la "Red Local por una Cultura de la Transparencia en el Estado de Veracruz", como una herramienta de capacitación a los sujetos obligados que aporte los elementos necesarios para la profesionalización de los servidores públicos en materia de transparencia, acceso a la información, rendición de cuentas, protección de datos personales y gestión documental, quienes podrán replicar los conocimientos adquiridos y generar estrategias específicas o por sector, en los sujetos obligados que representan.

En este sentido, la "Red Local por una Cultura de la Transparencia en el Estado de Veracruz" comprende la implementación y coordinación de la certificación "Sujeto

...

IVAI-MEMO/JASG/01/09/01/2018
ASUNTO: *El que se indica*

DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA

obligado 100% capacitado" y Comité de información 100% capacitado", como reconocimiento y estímulos que se otorgan a los sujetos obligados que se sumen y demuestren compromiso con la promoción de la cultura de la transparencia.

Si bien en el acta citada consta la aprobación de la "Red Local por una Cultura de la Transparencia en el Estado de Veracruz" que comprende la implementación de las certificaciones mencionadas, debe precisarse que a la fecha en que se da respuesta, no se han emitido certificaciones de las que se refieren en el anexo 1 (punto 7) del Acuerdo mencionado, pues ningún sujeto obligado ha cumplido con los requisitos para obtener los certificados, a pesar de los esfuerzos que en materia de capacitación realiza constantemente es Instituto.

En conclusión, relativo a si existe algún procedimiento de certificación en materia de transparencia y rendición de cuentas, se remite a la parte recurrente el Acta ACT/ODG/SE-11/06/04/2016, específicamente las páginas 21 a 26 en donde consta el procedimiento a que se refiere la solicitud de información. Asimismo, para su pronta referencia se incluye el enlace electrónico donde podrá consultar el documento.

http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-11-06-04-2016.pdf

Sin otro particular, le envío saludos cordiales.

ATENTAMENTE

LIC. JESÚS ALEJANDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA
DIRECTOR DE CAPACITACIÓN Y VINCULACIÓN CIUDADANA
EN TÉRMINOS DEL ACUERDO ODG/SE-155/07/11/2017

C.c.p. Ministerio

Respuesta que cumple con atender la solicitud de información, porque a diferencia de las primigenias: 1) de ninguna manera el pronunciamiento se limitó al periodo de un año, sino al momento de la respuesta; 2) se refirió a la existencia de algún pronunciamiento de certificación y no a su implementación, como inicialmente se había indicado, desde la creación del Instituto hasta la fecha en que se dio respuesta; y 3) se proporcionó por el área que cuenta con atribuciones para hacerlo, es decir, el Encargado de Despacho de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana.

Máxime que el acta ACT/ODG/SE-11/06/04/2016**,** de seis de abril de dos mil dieciséis, consta que la "Red Local por una Cultura de Transparencia en el Estado de Veracruz", implementará y coordinará la certificación: "Sujeto obligado 100% capacitado" y "Comité de Información 100% capacitado", como reconocimiento y estímulo a aquellos sujetos obligados que se sumen y demuestren su compromiso con la promoción de la cultura de la transparencia y capaciten al total de su personal en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y gestión documental.

En este sentido de las páginas 21 a la 24 de la referida acta, consta el procedimiento para obtener la certificación "Sujeto obligado 100% capacitado", cuyos requisitos para obtenerlos son:

…

I. Requisitos para obtenerlo:

1) Acreditar en la modalidad presencial el curso ofertado por materia (Acceso a la Información, Datos Personales y Gestión Documental) el 100% de los servidores públicos de la estructura orgánica, desde jefe de departamento hasta el titular de la dependencia o entidad (u homólogos).

2) Constancia de participación. Los servidores públicos deberán contar con constancia de participación en la modalidad presencial el curso de referencia, expedida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

3) En caso de que el curso presencial haya sido impartido por un instructor interno del Instituto, contar con la evidencia documental establecida por la DCVC.

4) En caso de que el curso sea impartido por un capacitador del sujeto obligado, se deberá contar con la validación del programa por parte del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, así como la correspondiente evidencia documental de acuerdo con los criterios establecidos.

5) Notificación oficial. Mediante oficio suscrito por el titular del sujeto obligado, dirigido al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con copia para la DCVC, deberá informar haber cumplido con los requisitos para la obtención del reconocimiento.

Para tal efecto se debe anexar:

• Plantilla de personal de la estructura orgánica debidamente avalada por la persona autorizada del área de Recursos Humanos, misma que será cotejada por la DCVC con la información publicada en el portal de obligaciones de transparencia.

• Relación de los servidores públicos que se capacitaron en el curso ofertado.

6) Cotejo de la información. La DCVC, con base en la plantilla enviada por el sujeto obligado, cotejará en sus bases de datos la información que acredite que el 100% de la plantilla del personal de la estructura orgánica aprobó el curso de acuerdo con los estándares establecidos.

7) Vigencia del reconocimiento. El reconocimiento tiene vigencia de un año, contado a partir de la fecha de entrega.

…

En el acta, además de los requisitos, consta el procedimiento para la entrega del reconocimiento y el de su refrendo (páginas 22 a 24).

Por otra parte, de las páginas 24 a la 26 de la referida acta, consta el procedimiento para obtener la certificación "Comité de Información 100% capacitado", cuyos requisitos para obtenerlos son:

> …
> **I. Requisitos para obtenerlo:**
> **1) Acreditación de los cursos definidos por el IVAI**. Los titulares y suplentes del Comité de Información del sujeto obligado deberán acreditar los cursos que se determinen en la modalidad presencial para obtener el reconocimiento o el refrendo de "Comité de Información 100% Capacitado".
> **2) Constancia de participación**. Los servidores públicos deberán contar con constancia de participación de cada uno de los cursos, expedida por el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información en la modalidad presencial.
> **3) Notificación oficial.** Se debe enviar oficio suscrito por el titular del sujeto obligado, dirigido al Consejo General del IVAI, con copia para la DCVC, en donde informe haber cumplido con los requisitos para la obtención del reconocimiento.
> Para tal efecto debe anexar:
> • Relación de los servidores públicos titulares y suplentes integrantes del Comité de Información que se capacitaron en los cursos antes descritos, indicando las fechas y nombres de los cursos.
> **4) Cotejo de la información**. La DCVC, con base en la información enviada por el sujeto obligado, verificará en sus bases de datos que los titulares y suplentes del Comité de Información aprobaron los cursos de acuerdo a los estándares establecidos.
> **5) Vigencia del reconocimiento**. El reconocimiento tiene vigencia de un año, contado a partir de la fecha de entrega.
> …

Igualmente, en el acta, además de los requisitos, consta el procedimiento para la entrega del reconocimiento y el de su refrendo (páginas 25 y 26).

Contenidos publicados a los que se les da valor probatorio pleno, conforme a los artículos 167 y 169 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, pues los datos publicados en dicha página constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tal medio. Sirve de criterio orientador la tesis del rubro: **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**[1], de los que se advierte que la información proporcionada corresponde a lo solicitado por la parte recurrente.

Por lo antes expuesto, se aprecia que la respuesta del sujeto obligado fue acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que en lo conducente señala: *"los sujetos obligados sólo entregarán aquella información que se encuentre en su poder, dicha entrega no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. La obligación de acceso a la*

[1] Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, México, Décima época, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo. P. 1373.

información se dará por cumplida cuando se pongan los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio".

En este sentido, si bien las documentales con las que compareció el sujeto obligado se recibieron con posterioridad al cierre de instrucción y en términos del artículo 192, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se establece que: *"el Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción"*; en el presente caso se estimó procedente analizar la información remitida por el ente obligado *en virtud de que a través de la misma se cumple con el derecho a la información del recurrente*; por esta misma razón, se ordena agregar las documentales con las que compareció el sujeto a los autos del expediente, para que, en su oportunidad sean remitidas al recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado otorgada en el procedimiento de acceso a la información, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Se ordena agregar al expediente la documental presentada por el sujeto obligado y recibidas el diez de enero de la presente anualidad; para que, en su oportunidad, sean remitidas a la recurrente como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII

de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo acordaron por **UNANIMIDAD** los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

Arturo Mariscal Rodríguez
Comisionado Interino

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos